

MATRIZ DE COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA		
COMENTARIO	REALIZADO POR	RESPUESTA COMENTARIO
1. El incremento en 1.150% de las regalías al Estado, se tornan antieconómicas a las actuales condiciones de explotación. La regalía de carbón <3 millones de ton. pasara 0.4% a 5%.Vulneración del principio de la libre y sana competencia al incrementar en 1.150% . Alza en los costos se torna más gravosa al no tener en cuenta la estructura de costos de los RPP, desestimulando la producción de los RPP, fomenta la competencia desleal, estimula la producción en las concesiones estatales. %. La OCDE lo puede interpretar como dumping favoreciendo a un grupo de empresas y al Estado al imponer gravámenes adicionales a los RPP.	CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJÓN (Hernan martinez torres)	El Ministerio de Minas y Energía le está dando cumplimiento a los fallos establecidos por la Corte para justificar la diferenciación que el legislador hace en ciertas circunstancias atendiendo criterios y elementos objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima. Es de señalar que la Corte al analizar la constitucionalidad del artículo 227 de la Ley 685 de 2001, quiso destacar los costos ambientales y el beneficio social que genere la explotación de cada uno de esos recursos, los cuales encontramos plenamente considerados y justificados en el estudio técnico contratado para el efecto..
2. Esta propuesta crea inestabilidad jurídica poniendo en jaque la continuidad de proyectos de RPP.	CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJÓN (Hernan martinez torres)	No se considera que la propuesta cree inseguridad jurídica, ya que con la misma se está dando cumplimiento a un mandato de la Corte Constitucional.
3.La medida va en contra del art. 228 del Código de Minas. El legislador previó modificaciones con posterioridad, luego el decreto no tiene en consideración el mandato de la ley para salvaguardar y dar la estabilidad jurídica a los contratos de explotación minera. Desnaturaliza el concepto de la regalía arts. 226 y 227. El decreto no indica ni explica cuál es la contraprestación adicional que el Estado, en retribución de dicho pago, le va a otorgar al particular que explote el RPP. Es decir, titulares de RPP no reciben ninguna contraprestación al pasar de 0.4% a 5.	CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJÓN (Hernan martinez torres)	Repetimos, lo señalado en la Sentencia C-669 del 20 de agosto de 2002 en cuanto a que “para la Corte es claro que el reconocimiento de dicha propiedad privada no enerva las potestades estatales de regular la explotación de esos recursos y de exigir el pago de regalías por dicha explotación. No obstante las condiciones en que el Legislador podrá establecer dicho pago no serán necesariamente las mismas que se establecen de manera general, pues habrá de considerarse que en este caso por excepción, el Estado no es el propietario del subsuelo ni de los recursos no renovables sobre cuya explotación recae la regalía.”, aspecto que se contempla en el estudio técnico efectuado.
4. Los estudios no tuvieron en cuenta que los RPP los explota un operador que paga el 0.4% al Estado y una contraprestación al dueño del RPP, además desconocen las condiciones actuales de explotación de los RPP y no tuvieron en cuenta los costos de esas explotaciones.	CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJÓN (Hernan martinez torres)	Manifestamos que la regalía es independiente de los costos que se tienen que pagar, pues es un tema constitucional. Se trata de estudios técnicos, no de conceptos que son dos temas muy diferentes; los estudios técnicos se requirieron con el único fin de fundamentar el porcentaje de regalía que se fijaría a través del decreto reglamentario, estudios que fueron avalados por el área técnica correspondiente de este Ministerio.
5.El decreto genera desigualdad y discriminación entre las concesiones públicas y privadas. Equipara la regalía de los RPP a los concesionarios del Estado.	CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJÓN (Hernan martinez torres)	La Sentencia de la Corte no hace distinción de las regalías que deben pagar los RPP respecto de los otros títulos mineros; el mismo estableció que las regalías deben obedecer a criterios objetivos y a parámetros razonables y proporcionales, dentro de los que se destacan necesariamente los costos ambientales y el beneficio social que genere la explotación de cada uno de estos recursos, criterios que fueron tenidos en cuenta por el consultor.
6. El estudio no tuvo en cuenta las afectaciones ambientales y su compensación que están cubiertas en los PMA. Por lo tanto se impone un gravamen adicional destinado a resarcir el impacto ambiental causado por los RPP y no a las concesiones estatales. Si esa es la razón, debe entonces imponerse a todos los titulares mineros, pues el hecho de ser un RPP no significa que hay mayor impacto ambiental.	CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJÓN (Hernan martinez torres)	El estudio no sólo tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte constitucional en Sentencia C- 699 del 2002, sino que además se fundamentó en criterios objetivos, parámetros razonables y proporcionales, teniendo en cuenta los costos ambientales y el beneficio social, analizando de manera particular y concreta la situación del RPP 011 del Cerrejón.
7. A la fecha no se ha realizado ni ha sido objeto de ningún análisis técnico de las condiciones de explotación de carbón a cielo abierto, no se evidencia en los estudios técnicos realizados, ni en la memoria justificativa o en el proyecto de Decreto una justificación para esa omisión, por lo que el porcentaje establecido no siguió los criterios establecidos para ello.	CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJÓN (Jorge Lavares posada)	En cuanto a las condiciones de explotación de los mismos, los costos en que el propietario de los recursos incurre, el deterioro ambiental que dicha explotación genere y el impacto social que la misma produzca.”, le manifestamos que el Gobierno Nacional no puede arrogarse esa facultad que es del legislador, tal como se desprende de Sentencia C-669 de 2002; “la reglamentación que la norma deja en manos del Gobierno deberá obedecer, no sobra reiterar, a criterios objetivos y a parámetros razonables y proporcionales, dentro de los que se destacan necesariamente los costos ambientales y el beneficio social que genere la explotación de cada uno de esos recursos.”

MATRIZ DE COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA

<p>8. El Nuevo Proyecto de Decreto constituiría una intervención no autorizada en la economía que no tiene sustento en la Constitución y la Ley, lo cual afectaría la libertad económica de los RPP de carbón y vulneraría los criterios que deben guiar la actividad regulatoria del Estado. La jurisprudencia constitucional ha señalado que una norma legal o reglamentaria, mediante la cual el Estado pretenda regular una actividad económica y limitar el ejercicio de la libertad de empresa y la libre competencia, debe cumplir con los siguientes presupuestos: en primer lugar, la limitación económica solo tendría sustento si persigue una finalidad que no se encuentre prohibida en la Constitución; en segundo lugar, dicha limitación debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto; en tercer lugar, que la medida atienda el criterio de proporcionalidad que alude a que la limitación no sea a todas luces desproporcionada y alejada de toda razonabilidad; y, en cuarto lugar, la norma que interviene en la economía debe respetar el núcleo esencial de las libertades económicas.</p>	<p>Arrieta Mantilla Asociados</p>	<p>En relación con la vulneración de criterios establecidos por la Corte Constitucional para autorizar la intervención del Estado en actividades económicas. En primer lugar, la definición de los elementos básicos de las limitaciones de las libertades económicas, corresponde exclusivamente al legislador, es decir, es una materia sometida a reserva legal. En segundo lugar, el Ejecutivo interviene en la regulación de la economía en ejercicio de su potestad reglamentaria y de inspección, vigilancia y control, pero su participación debe sujetarse a la ley, ya que el Ejecutivo solamente puede llevar a cabo una concreción administrativa de los elementos centrales definidos previamente por la Ley. De algún modo, no se observa que la ley luego del fallo de constitucionalidad modulado y, en consecuencia, el proyecto de decreto impongan límites y restrinjan las libertades económicas de los asociados; de existir una posible vulneración de la Carta en esta materia, no corresponde al Gobierno Nacional determinarla, toda vez que la actuación de éste, para el caso concreto, se enmarca dentro de los límites fijados por el legislador, el fallo de constitucionalidad modulado y el precedente constitucional y judicial vigentes, que obligan a las autoridades administrativas a expedir la reglamentación en los términos allí señalados.</p>
<p>9. La regalía propuesta en el Proyecto de Decreto para los RPP de carbón vulneraría los criterios y parámetros que deben observar las medidas de intervención en la economía, pues constituye (i) una regulación desproporcionada e injustificada por el aumento desmesurado de la regalía (ii) que afecta el derecho a obtener un beneficio económico razonable de la actividad minera contraviniendo el núcleo esencial de la libertad de empresa, y (iii) la medida regulatoria propuesta no se adecua al fin perseguido por el Ministerio de Minas.</p>	<p>Arrieta Mantilla Asociados</p>	<p>Consideramos que constitucional, legal y jurisprudencialmente, para efectos de establecer el monto de la regalía que deben pagar los propietarios privados del subsuelo, no estamos obligados a revisar las variables del mercado en relación con los minerales explotados.</p>
<p>10. El cambio de regulación en el Proyecto de Decreto, que propone un aumento de la regalía de RPP de carbón de 0,4% a 5% para producciones iguales o mayores a 3 millones de toneladas, constituiría una medida injustificada y desproporcionada en tanto implicaría un aumento súbito y desmesurado de la regalía que los propietarios privados pagan por la explotación del subsuelo. Así, la regalía estaría aumentando en forma repentina en doce y media veces, lo que equivale a un aumento de mil doscientos cincuenta por ciento (1250%), lo que corrobora su irracionalidad y desproporción como medida regulatoria de una actividad económica.</p>	<p>Arrieta Mantilla Asociados</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía le está dando cumplimiento a los fallos establecidos por la Corte para justificar la diferenciación que el legislador hace en ciertas circunstancias atendiendo criterios y elementos objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima. Es de señalar que la Corte al analizar la constitucionalidad del artículo 227 de la Ley 685 de 2001, quiso destacar los costos ambientales y el beneficio social que genere la explotación de cada uno de esos recursos, los cuales encontramos plenamente considerados y justificados en el estudio técnico contratado para el efecto.</p>
<p>11. Un aumento desproporcionado de la regalía de RPP de carbón tiene la potencialidad de cambiar en forma abrupta las condiciones económicas en las que los propietarios del subsuelo explotan carbón en el país. Es palmario para cualquier agente regulador u organismo estatal que un incremento de un 1250%, como el propuesto para el RPP de carbón, podría generar cambios en los supuestos económicos y en la estructura de costos que sirven de fundamento para la explotación de RPP de carbón. De igual forma, la alteración de la estructura de costos que sufrirían los titulares de RPP de carbón modificaría - de facto - tanto el plan minero, como las fases de su ejecución, tal como fueron definidos por los propietarios privados del subsuelo, lo cual impediría que éstos obtuvieran los niveles de explotación y la utilidad razonable esperada por la explotación del carbón.</p>	<p>Arrieta Mantilla Asociados</p>	<p>El Ministerio El Ministerio de Minas y Energía le está dando cumplimiento a los fallos establecidos por la Corte con el fin de atender la diferenciación que el legislador hace en ciertas circunstancias atendiendo criterios y elementos objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima. Es de señalar que la Corte al analizar la constitucionalidad del artículo 227 de la Ley 685 de 2001, quiso destacar los costos ambientales y el beneficio social que genere la explotación de cada uno de esos recursos, los cuales encontramos plenamente considerados y justificados en el estudio técnico contratado para el efecto.</p>
<p>12. Un cambio en la regalía para carbón del 0,4% al 5% para explotación igual o mayor a tres millones de toneladas no conduciría a un aumento en el pago de regalías por parte de los titulares de RPP, y, muy por el contrario, tendría como resultado que los propietarios del subsuelo desistieran de realizar proyectos en sus títulos o disminuyeran sus planes de producción, con el riesgo de que decaigan los ingresos que se perciben por regalías.</p>	<p>Arrieta Mantilla Asociados</p>	<p>No se considera un desincentivo a los títulos de RPP, toda vez que corresponde a una medida constitucional que debe acatarse. Es una apreciación que no se encuentra debidamente sustentada y que corresponde a una suposición que no resulta posible generalizar. La regulación pretende atender los requerimientos legales jurisprudenciales en los que se ha tratado el tema, apoyándose en estudios técnicos que evidencian la proporcionalidad de la medida.</p>
<p>13. Así, con el objetivo de evitar un incremento de las regalías que pagan los propietarios de RPP de carbón, que vulneraría la libertad de empresa y las reglas de intervención en la economía como acaba de exponerse, se propone respetuosamente que si el Ministerio de Minas tomara la decisión de aumentar el porcentaje de regalías para RPP de carbón, dicho aumento debería producirse de forma progresiva y gradual, sin que el límite máximo del rango de oscilación de la regalía constituya en sí mismo un aumento desmesurado del gravamen.</p>	<p>Arrieta Mantilla Asociados</p>	<p>No se considera factible aplicar una regalía progresiva a los RPP, ya que esto implicaría que por igualdad económica se aplique este concepto a los demás titulares mineros.</p>

MATRIZ DE COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA

<p>14. El estudio elaborado por la Unión Temporal ATG-ALFONSO RUAN no contempló todas las variables y parámetros exigidos por la jurisprudencia constitucional, en sentencia C-669 de 2002. Una lectura detenida del estudio evidencia que éste no consideró las condiciones de explotación de los explotadores de RPP de carbón ni analizó los costos en que incurren los propietarios privados del subsuelo. En el caso concreto de carbón, el estudio no tuvo en cuenta las contraprestaciones adicionales que deben pagar los operadores de los RPP de carbón, y la circunstancia de que un aumento en la regalía de ley sería un costo adicional que se trasladaría al operador, y que de igual forma, reduciría la rentabilidad del propietario del recurso. Así, el estudio examinado, que sirve de sustento a la Propuesta de Decreto, sugiere una regalía para carbón que pierde de vista las condiciones económicas particulares bajo las cuales se adelanta la explotación de ese recurso en los títulos de RPP, seguramente por no haber indagado las circunstancias específicas y el modelo económico que sustenta la explotación de esa actividad minera.</p>	<p>Arrieta Mantilla Asociados</p>	<p>El Ministerio El Ministerio de Minas y Energía le está dando cumplimiento a los fallos establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para justificar la diferenciación que el legislador hace en ciertas circunstancias atendiendo criterios y elementos objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima, lo que permite determinar cómo se afecta la estructura de costos y en consecuencia la utilidad y beneficio económico de los propietarios de propiedad privada. Es de señalar que la Corte al analizar la constitucionalidad del artículo 227 de la Ley 685 de 2001, quiso destacar los costos ambientales y el beneficio social que genere la explotación de cada uno de esos recursos, los cuales encontramos plenamente considerados y justificados en el estudio técnico contratado para el efecto.</p>
<p>16. El actual citado acto administrativo en su actual versión para carbón está viciado de nulidad por cuanto adolece de una motivación técnica y jurídica ya que se basa en un estudio desactualizado.</p>	<p>Felipe Tovar de Andreis</p>	<p>El estudio no sólo tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte constitucional en Sentencia C- 699 del 2002, sino que además se fundamentó en criterios objetivos, parámetros razonables y proporcionales, teniendo en cuenta los costos ambientales y el beneficio social, analizando de manera particular y concreta la situación del RPP 011 del Cerrejón, el estudio no se vuelve obsoleto ni desactualizado por el transcurrir del tiempo toda vez que las variables que sustentan la fijación de regalía siempre serán las mismas: costo ambiental, impacto social, agotamiento del recurso, entre otros.</p>
<p>17. Desconoce por completo los lineamientos jurisprudenciales tanto de la corte constitucional como del concejo de estado; no contempla la situación particular y concreta de cada explotación; y, tampoco evalúa los costos y gastos reales de las explotaciones asociadas al RPP de carbón a cielo abierto.</p>	<p>Felipe Tovar de Andreis</p>	<p>Las premisas del estudio realizado por el consultor corresponden a explotaciones mineras similares, que para el caso del carbón correspondieron a la explotaciones de carbón que se adelantan en la Guajira.</p>
<p>18. El proyecto de decreto propuesto también está viciado de nulidad por cuando ni siquiera desarrolla correctamente las equivocadas conclusiones y recomendaciones del último estudio toda vez que propone un porcentaje de regalía para el RPP de carbón muy superior al que debería ser si se tienen en cuenta los mismos criterios del estudio invocado.</p>	<p>Felipe Tovar de Andreis</p>	<p>No es correcta esta afirmación, debido que el porcentaje establecido en el proyecto de Decreto corresponde a los resultados dados en el estudio realizado por la Upme a través de los consultores ATG-ALFONSO RUAN.</p>
<p>19. El proyecto de Decreto que el gobierno nacional pretende expedir no constituye una completa reglamentación del Código de Minas como lo ordenan las cortes, por cuanto omite desarrollar importantes reglas de dicho código como el pago en especie prevista en el artículo 227 y los aportes en transferencia de tecnología del artículo 255.</p>	<p>Felipe Tovar de Andreis</p>	<p>La Corte y el Consejo de Estado en ningún momento ordenó hacer una reglamentación completa del Código de Minas, lo que ordenó fue reglamentar los porcentajes de regalías de los RPP con base en estudios técnicos, que tuvieran en cuenta las condiciones socio ambientales de los mismos.</p>
<p>20. El proyecto de Decreto omite entre otras, indicar cómo se calcula la producción de carbón para determinar el porcentaje a aplicar, desconoce que bajo el mismo RPP se desarrollan varias explotaciones de carbón de distinta naturaleza que tienen distinto tratamiento; y, omite aclarar que los aumentos no pueden afectar retroactivamente a operadores de RPP que se encuentran cumpliendo acuerdos de reestructuración bajo la Ley 1116 que contemplan la regalía actual y no el incremento.</p>	<p>Felipe Tovar de Andreis</p>	<p>Se manifiesta que el cálculo de las producciones de carbón es un tema operativo el cual es realizado por la Autoridad Minera - Agencia Nacional de Minería dentro de sus procesos de fiscalización, en los cuales establece la producción obtenida por los diferentes operadores mineros que trabajan en dicho reconocimiento de propiedad privada.</p>

MATRIZ DE COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA

<p>21. El proyecto de Decreto violenta los principios contenidos en los artículos 14, 228, 348 y 350 del Código de minas que reconocen que deben quedar a salvo las situaciones jurídicas individuales, de contenido económico, subjetivas y concretas provenientes de RPP perfeccionadas con arreglo a las normas preexistentes.</p>	<p>Felipe Tovar de Andreis</p>	<p>En relación con los artículos de la Constitución Nacional y del Código de Minas que buscan la protección y reconocimiento de los derechos adquiridos por los Reconocimientos de Propiedad Privada debidamente constituidos bajo leyes preexistentes, y la estabilidad de las regalías, señalamos: En aplicación del respeto por los derechos adquiridos, el artículo 14 del Código de Minas salvaguardó el excepcional derecho de la propiedad del subsuelo al dejar a salvo situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001. Por su parte, el artículo 228 ídem estabilizó de manera expresa las regalías en relación con los contratos de concesión celebrados y perfeccionados de conformidad con las normas del Código de Minas, Ley 685 de 2001; por su parte, en el inciso 2º del artículo 227 íbidem, expresamente consagró que los propietarios privados del subsuelo deberán pagar por concepto de regalías no menos del 0.4% hasta el máximo previsto por la ley en materia de regalías por cada especie de recurso. En este punto repetimos, lo señalado en la Sentencia C-669 del 20 de agosto de 2002 en cuanto a que “para la Corte es claro que el reconocimiento de dicha propiedad privada no enerva las potestades estatales de regular la explotación de esos recursos y de exigir el pago de regalías por dicha explotación. No obstante las condiciones en que el Legislador podrá establecer dicho pago no serán necesariamente las mismas que se establecen de manera general, pues habrá de considerarse que en este caso por excepción, el Estado no es el propietario del subsuelo ni de los recursos no renovables sobre cuya explotación recae la regalía.”, aspecto que se contempla en el estudio técnico efectuado.</p>
<p>22. Por qué las regalías que se pretenden cobrar a los RPP por la explotación de oro aluvial son inferiores a las que se cobran a todos los titulares mineros?</p>	<p>María Tatiana Torres</p>	<p>En cumplimiento de los fallos de la Corte y Consejo de Estado se ordenó a la UPME la realización de un estudio, el cual dio como resultado los porcentajes señalados en el Proyecto de Decreto.</p>
<p>23. El RPP 0011 es el único reconocimiento de propiedad privada en carbón con explotación a cielo abierto y por tanto esa norma en cuanto al RPP de carbón es de carácter particular y concreto por cuanto solo afecta a los comuneros del RPP 0011.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>Si bien solamente existe un solo RPP cuya explotación es acielo abierto, no se está haciendo una reglamentación particular, ya que la misma se realiza en cumplimiento de lo ordenado por la Corte respecto de establecer las regalías para las explotaciones de RPP.</p>
<p>24. Aumenta injustificadamente el valor de la regalía del 0,4 % establecido en la ley al 5,0 % exclusivamente del RPP 0011, lo cual equivale un incremento del 1,250% y se constituye una decisión confiscatoria. No ha existido ninguna decisión del Estado que incremente un pago de esa manera.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>El porcentaje que se establece en el proyecto de decreto corresponde a los resultados establecidos en el estudio de consultoría contratado por la UPME. Adicionalmente, dentro de lo ordenado por la Corte, el techo de la reglía es el existente para las explotaciones mineras de acuerdo a la Ley de Regalías vigente.</p>
<p>25. La comunidad de el Cerrejon está conformada por 785 familias comuneras oriundas de la Guajira que se verán afectadas en sus ingreso de un mínimo vital y de subsistencia ya que vivimos de los ingresos de la explotación de esas minas que son de nuestra propiedad.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>El tema de la fijación de los porcentajes de las regalías es independiente de las familias que de una u otra forma tengan relación con dicha explotación o que estén relacionadas con dicha actividad.</p>
<p>26. El Decreto genera un grave impacto económico en la zona de la Guajira ya que la mayoría de los comuneros viven en esta región y viven solamente de los pocos ingresos que genera la propiedad de ese bien.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>No se comparte el comentario, debido a que las regalías propuestas en el proyecto de decreto no son mayores a la que tienen otros proyectos similares en la región, y esos proyectos se encuentran generando grandes desarrollos económicos en la región y el departamento.</p>
<p>27. El Decreto que propone el Ministerio desconoce los derechos adquiridos constitucionalmente protegidos de las mas de 700 familias pobres que vivimos y dependemos para nuestra subsistencia en la Guajira de lo que produce la mina. La expedición de ese Decreto es una expropiación disfrazada que vulnera el derecho a la propiedad y a los derechos adquiridos protegidos constitucionalmente consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política. El proyecto desconoce los derechos consagrados en artículos 58 y 332 de la Constitución Política que garantizan la protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores y ala protección Privada sobre el subsuelo y de los recursos naturales no renovables perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>En aplicación del respeto por los derechos adquiridos, el artículo 14 del Código de Minas salvaguardó el excepcional derecho de la propiedad del subsuelo al dejar a salvo situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001. Por su parte, el artículo 228 ídem estabilizó de manera expresa las regalías en relación con los contratos de concesión celebrados y perfeccionados de conformidad con las normas del Código de Minas, Ley 685 de 2001; por su parte, en el inciso 2º del artículo 227 íbidem, expresamente consagró que los propietarios privados del subsuelo deberán pagar por concepto de regalías no menos del 0.4% hasta el máximo previsto por la ley en materia de regalías por cada especie de recurso.</p>

MATRIZ DE COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA

<p>28.El proyecto de la referencia está en manifiesta oposición con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 5º, el artículo 14, el artículo 348 y el Artículo 350 del Código de Minas que reconocen que quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionada con arreglo a las leyes preexistentes y antes de la vigencia del Código de minas y por tanto las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes y no pueden ser modificadas sin el consentimiento del respectivo titular.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>En primer lugar, no hay tal desconocimiento, en la medida en que el derecho adquirido sobre la propiedad de los recursos sigue incólume ante las nuevas normas constitucionales y legales que propenden por la propiedad estatal del recurso. En segundo lugar, el respetar tal derecho no significa que se desconozcan las obligaciones constitucionales, como lo es el pago de regalías, que deben cumplir los explotadores de minas sean o no de su propiedad, como tampoco la función social que la Constitución le atribuye a la propiedad y a la empresa según lo disponen los artículos 58 y 333 superiores.El comentario fue respondido en el foro anterior.</p>
<p>29.El proyecto también es ilegal por cuanto desatiende lo previsto en los artículos 14 y 228 del Código de minas que establecen que el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la época de constitución del título minero sea este mediante contrato concesion o mediante el reconocimiento de propiedad privada y tales regalías se aplicarán durante toda su vigencia y en consecuencia las modificaciones que sobre estas materia adopte la ley, solo se aplicarán a lo títulos mineros, sean mediante contratos o reconocimientos de propiedad privada, que se celebren o perfeccionen con posterioridad a la promulgación de la nueva regalia.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>En primer lugar, no hay tal desconocimiento, en la medida en que el derecho adquirido sobre la propiedad de los recursos sigue incólume ante las nuevas normas constitucionales y legales que propenden por la propiedad estatal del recurso. En segundo lugar, el respetar tal derecho no significa que se desconozcan las obligaciones constitucionales, como lo es el pago de regalías, que deben cumplir los explotadores de minas sean o no de su propiedad, como tampoco la función social que la Constitución le atribuye a la propiedad y a la empresa según lo disponen los artículos 58 y 333 superiores.El comentario fue respondido en el foro anterior.</p>
<p>30. El Decreto viola gravemente los principios de la función administrativa consagrada en el Artículo 209 de la constitución política y el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) ya que no protege los intereses generales ni esta fundamentado en principios de igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad ni propende poir el adecuado cumplimiento de los fines del Estado de impulsar la minería. Confiamos que la motivación no sea un interés particular de la administración para protegerse personal y patrimonialmente de infundados observaciones de los entes de control, lo cual podría constituir un impedimento legal para expedir la norma en los terminos propuestos según el artículo 11 del CPACA. Con este Decreto se privilegia la explotación de carbón Estatl en perjuicio de la explotación privada.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>No estamos frente a la revocatoria de un acto administrativo expedido por la administración que obligue a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sino frente al ejercicio de la potestad reglamentaria, para la debida ejecución de la ley, asignada al Presidente de la República contenida en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, la cual ha de ejercerse, por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales.</p>
<p>31.No es cierto que el acto administrativo no genera ninguna incidencia para las comunidades étnicas- indígenas, negritudes, ni minorías reconocidas legal y constitucionalmente ya que en la zona de influencia de es decreto si viven comuneros que hacen parte de minorías constitucionalmente protegidas.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>Si bien es cierto que en la zona del proyecto habitan minorías étnicas, el establecimiento de los porcentajes de regalías eno tienen que ver con dichas comunidades, si nó con aspectos operativos del proyecto. De otra parte, los beneficios que reciben las comunidades dependen en gran parte de las regalías que se generan por los proyectos mineros.</p>
<p>32. No se han realizado las consultas previas que exige la constitución y la ley y por tanto la expedición del decreto es nulo según lo preve el Artículo 46 del CPACA.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>En relación con solicitar la previa anuencia y aprobación de los comuneros, según ellos, por la modificación de una situación jurídica consolidada e individual que se pretende cambiar unilateralmente, no estamos frente a la revocatoria de un acto administrativo expedido por la administración que obligue a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sino frente al ejercicio de la potestad reglamentaria, para la debida ejecución de la ley, asignada al Presidente de la República contenida en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, la cual ha de ejercerse, por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales.</p>
<p>33. No es cierto que el Proyecto de Decreto no representa ningún impacto económico negativo para el Ministerio de Minas y Energía y ninguna entidad del Gobierno Nacional por cuanto la quiebra de las operaciones minera hará que no se pague ninguna regalía, impuesto o contribución al Estado y hará personal y patrimonialmente responsable a los funcionarios que la expidan con su patrimonio por los daños y perjuicios que causará.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>No consideramos que la propuesta de decreto conlleve a la quiebra de ningun proyecto minero, ya que los porcentajes establecidos corresponden al resultado del estudio de consultoría realizado por Upme - ATG ALFONSO RUAN, los cuales no son superiores a explotaciones similares de carbón en la región.</p>
<p>34. Este proyecto también causará un detrimento patrimonial a las arcas públicas que no ha sido examinado.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>No se comparte la afirmación, debido que por el contrario el proyecto pretende adecuar el pago de regalías al ordenado por el Concejo de Estado, donde establecio que el limite minimo para el pago de la regalia era del 0,4 %.</p>
<p>35.La decisión que propone el Ministro y sus funcionarios llevará a la quiebra a las actuales contratistas y sucontratistas que trabajan en las minas de RPP 0011 lo que causará el despido de cientos de trabajadores de la región, causando un grave impacto social y agravio injustificado a múltiples personas.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>No consideramos que la propuesta de decreto conlleve a ala quiebra de ningun proyecto minero, ya que los porcentajes establecidos corresponden al resultado del estudio de consultoría realizado por Upme - ATG ALFONSO RUAN, los cuales no son superiores a explotaciones similares de carbón en la región.</p>
<p>36. El proyecto no reconoce la realidad específica de las operaciones mineras que se desarrollan bajo el amparo de RPP 0011 y por tanto desatienden las instrucciones que tanto la Corte Constitucional como el Consejo impusieron al gobierno.</p>	<p>Comunidad comuneros</p>	<p>No se comparte la apreciación, debido a que el estudio técnico realizado si considera una serie de factores comparativos con proyectos similares, los cuales permiten soportar los porcentajes establecidos.</p>

MATRIZ DE COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA

<p>37. El Ministerio de Minas y Energía ha desatendido las múltiples, reiteradas y oportunas observaciones técnicas, económicas y jurídicas que se le han formulado a los dos estudios que ha realizado el gobierno nacional y que ahora sustentan la expedición del Decreto, con lo cual, se ha vulnerado el derecho de defensa de los comuneros.</p>	<p align="center">Comunidad comuneros</p>	<p>El Ministerio si ha evaluado los diferentes comentarios realizados tanto por la comunidad y diversos actores del sector; pero lo anterior no implica que el Ministerio deba acoger dichos comentarios.</p>
<p>38. Los funcionarios del ministerio que proponen este decreto están teniendo en cuenta estudios obsoletos y desactualizados que no atienden la situación actual del sector de minería y además han delegado en particulares la formulación de la política pública en esta materia, lo cual no puede ser delegada.</p>	<p align="center">Comunidad comuneros</p>	<p>El estudio no sólo tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte constitucional en Sentencia C- 699 del 2002, sino que además se fundamentó en criterios objetivos, parámetros razonables y proporcionales, teniendo en cuenta los costos ambientales y el beneficio social, analizando de manera particular y concreta la situación del RPP 011 del Cerrejón, el estudio no se vuelve obsoleto ni desactualizado por el transcurrir del tiempo toda vez que las variables que sustentan la fijación de regalía siempre serán las mismas: costo ambiental, impacto social, agotamiento del recurso, entre otros. De otra parte, constitucional, legal y jurisprudencialmente, para efectos de establecer el monto de la regalía que deben pagar los propietarios privados del subsuelo, no estamos obligados a revisar las variables del mercado en relación con los minerales explotados.</p> <p>Ahora bien, el Ministerio atendió el mandato de la Corte y del Consejo de Estado que ordenó tener en cuenta las variables fijadas por estudios técnicos para reglamentar el porcentaje de las regalías a pagar por los explotadores de recursos de propiedad privada. Se trata pues de estudios técnicos, no de conceptos que son dos temas muy diferentes, los conceptos son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida transparente entre administración y administrados, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Los estudios técnicos se requirieron con el único fin de fundamentar el porcentaje de regalía que se fijaría a través del decreto reglamentario, estudios que fueron avalados por el área técnica correspondiente de este Ministerio.</p>
<p>39. El ministerio equivocadamente le está otorgando a los estudios privados que cita en la motivación del proyecto de decreto una validez incuestionable e incontrovertible cuando ello no es legalmente cierto ya que los estudios son conceptos de particulares que nos son de obligatorio acogimiento, ni cumplimiento, ni ejecución.</p>	<p align="center">Comunidad comuneros</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía tiene la potestad de contratar estudios con terceros que le permitan soportar sus decisiones; acorde con lo anterior, la decisión tomada para fijar la regalía es decisión del Ministerio y no de los consultores contratados por la Upme.</p>
<p>40. Como quiera que el decreto en realidad y verdad solo afecta un solo rpp de carbón con minería a cielo abierto, e Ministerio debe solicitar la previa anuencia y aprobación de los comuneros del RPP 0011 lo cual no se ha realizado ya que se trata de la modificación de una situación jurídica consolidada e individual que se pretende cambiar unilateralmente y por ende ello violenta lo previsto en el CPACA.</p>	<p align="center">Comunidad comuneros</p>	<p>El proyecto de decreto no está elaborado solamente para reglamentar el RPP011, el mismo se elabora para reglamentar todos los RPP existentes. De otra parte, mediante la expedición del mismo se está dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.</p>
<p>41. Según jurisprudencia del Consejo de Estado el Ministerio de Minas y energía carece de competencia para modificar unilateralmente situaciones jurídicas consolidadas y que afectan la economía de un título minero privado.</p>	<p align="center">Comunidad comuneros</p>	<p>La decisión del Ministerio de Minas y Energía de elaborar este decreto no corresponde a una decisión unilateral, la misma corresponde al cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.</p>
<p>42. Los comuneros no han autorizado la modificación unilateral de las condiciones económicas dentro de las cuales se puede ejercer el RPP 0011.</p>	<p align="center">Comunidad comuneros</p>	<p>En relación con solicitar la previa anuencia y aprobación de los comuneros, según ellos, por la modificación de una situación jurídica consolidada e individual que se pretende cambiar unilateralmente, no estamos frente a la revocatoria de un acto administrativo expedido por la administración que obligue a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sino frente al ejercicio de la potestad reglamentaria, para la debida ejecución de la ley, asignada al Presidente de la República contenida en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, la cual ha de ejercerse, por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales.</p>